

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943**

SANTIAGO DE CALI, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA EDITH RESTREPO ARIAS
DEMANDADO: HERNAN RESTREPO ARIAS
RADICADO: 2019-00119-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 10:00 A.M.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

Parte demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:**

Citar a la señora MARIA EDITH RESTREO ARIAS, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

- **Testimonios**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas OTONIEL RESTREPO HINCAPIE y JUAN CARLOS FERNANDEZ GUTIERREZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy 05/11/2020 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940

SANTIAGO DE CALI, Cuatro (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CESAR EDUARDO PEREZ MEJIA.

DEMANDADO: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 2019-00220-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 10 A.M.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

Parte demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:**

Citar al señor CESAR EDUARDO PEREZ MEJIA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

- **Testimonios**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas JUAN CAMILO JIMNEZ CRUZ y FABIAN RODRIGUEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 123 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha:05/11/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Noviembre 4 de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y no existe solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre cuatro (4) de dos mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937
RADICACIÓN 760014003015-2019-00481-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso MONITORIO instaurado por TU RECOBRO S.A.S. contra GRUPO ACCION PLUS S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy 05/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Noviembre 04 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907
Radicación 760014003015-2020-00493-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 19 de Octubre de 2020, notificado por estado del 121 de Octubre 28 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por **SANTIAGO ESCOBA GAITAN** en calidad de **Representante Legal de GROUP SMILE** contra **YESSICA TATIANA QUICENO RAVE**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 123 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha:05/11/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, una vez subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para su admisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

Radicación 2020-00495

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 contra **ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ** identificada con C.C 1113.523.173 mayor de edad y vecina de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **RMV-318** de propiedad de la señora **ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ**, y lo entregue directamente al solicitante BANCO FINANDINA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a la siguiente dirección :

Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando en Cali o o en laCalle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: Reconocer personaría para actuar a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, al Dr.PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, C.C No. 16.657.241 Tarjeta Profesional No. 36.381 CSJ

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 123 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:05/11/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-496-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra GLORIA CAMACHO AIZA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 66.874.657

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **UGN-055** de propiedad de la demandada GLORIA CAMACHO AIZA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. 68.298 como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy 05/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 03 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

Radicación 76001-40-03-015-2020-00500-00

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de CLARA INES MINA CUNDUMI, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de CLARA INES MINA CUNDIMI, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$19.666.425.00 correspondiente al saldo del capital insoluto del pagaré No. 14506.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 17 de Marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$245.521.00, correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo pagaré No.314506.
- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 17 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las cuotas -primas-del pagaré No 314506 que se causen a partir del 16 de Octubre de 2020 y durante la duración del proceso, con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **GXY-368**, de propiedad de la demandada CLARA INES MINA CUNDUMI identificada con la C.C. 1.111.750. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy 05/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 4 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1938
RADICACION 2020-0519-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por **DORANCE SAS** a través de apoderado judicial, contra **IAJES INDUSTRIALES SAS.**, se observa que adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El título valor aportado como base de ejecución forzada, está ilegible, por lo cual se debe aportar en un formato PDF, preferiblemente, en el cual se pueda visualizar el detalle del mismo y los valores.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 123 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha:05/11/2020
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, noviembre 4 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939
RADICACION 2020-0524-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Se advierte que el mensaje para la notificación para entrega voluntaria del rodante de fecha 28 de septiembre de 2020, tiene datos errados, dado que las personas allí mencionadas, así como la placa del vehículo, difieren a la vinculada en el presente trámite, aunque la certificación de "CERTIMAIL" adjunta se observa el correo acertado, no se puede inferir que se haya remito el mensaje correcto, debiendo acreditar que surtió en debida forma conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por FINESA S.A. contra JORGE ELIECER BAILON VICTORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy
05/11/2020 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para enviar el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por cuanto no es de nuestra competencia. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941

RADICACION 2020-00526-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que correspondió por reparto conocer de la presente demanda Declarativa de Pertenencia interpuesta por ROSALBA SALAZAR GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial en contra de RUBY MURIEL ARCE, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales como lo es la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo, del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, en concordancia con el art. 8 Ley 1561 de 2012.

Así las cosas, y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 1 de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA – *avalúo del inmueble \$15.154.000,00-* por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No.CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 11° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativo de Pertenencia interpuesta por ROSALBA SALAZAR GIRALDO, contra de RUBY MURIEL ARCE.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias por competencias, al señor Juez 11° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples de la Ciudad.

TERCERO.- CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 123 de hoy 05/11/2020se
notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria